



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-34/2020

SOLICITANTE: PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, DIPUTADA MARÍA LUISA PÉREZ PERUSQUÍA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA Y CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinte.

Acuerdo que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto general al rubro indicado, mediante el que se determina declarar que **no ha lugar a desahogar la consulta planteada.**

INDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
ACUERDA.....	9

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios¹ que se desprenden de las mismas, se advierte lo siguiente.

¹ Invocables en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 2 **A. Demandas de acciones de inconstitucionalidad.** El nueve, dieciocho y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local *Más por Hidalgo*, respectivamente, promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de los Decretos 203 y 204 que reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo², así como el artículo 5° de la Constitución Política de dicho Estado.
- 3 **B. Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**³. El cinco de diciembre del dos mil diecinueve⁴ y el doce de marzo⁵ del presente año, la Suprema Corte declaró la invalidez de los Decretos impugnados, al considerar que impactaron significativamente a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.
- 4 **C. Presentación del escrito.** El veintitrés de marzo siguiente, María Luisa Pérez Perusquía, en su calidad de Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo, presentó escrito solicitando la opinión técnica de este órgano jurisdiccional sobre diversas cuestiones relacionadas con la consulta indígena y poder dar cumplimiento a las sentencias

² Específicamente, los artículos 21, párrafo quinto; y 77, párrafo primero; y adicionó una fracción VII al artículo 79; y un TÍTULO X BIS, conformado por los artículos del 295 a al 295 z; todos de dicho Código.

³ Acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, así como 108/2019 y su acumulada 118/2019.

⁴ Véase el engrose de la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link siguiente: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=263962>

⁵ Véase la versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada en el link siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-03-17/12032020%20PO.pdf>



derivadas de las acciones de inconstitucionalidad previamente mencionadas.

- 5 **II. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior el veintitrés de marzo del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que acordara y resolviera lo que en Derecho procediera.
- 6 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente precisado en el rubro, en su ponencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 7 La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada,⁶ ya que la cuestión a resolver consiste en determinar si procede dar trámite a la consulta planteada por la presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo.
- 8 En consecuencia, debe ser la Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

⁶ Es aplicable, en dicho sentido, la jurisprudencia número 11/99, de esta Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDO. Estudio del caso.

- 9 En la especie, se solicita la opinión técnica de esta Sala Superior respecto del Decreto 203, que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, específicamente sobre el contenido de los artículos 21, 77, 79 y el Título X Bis, con sus respectivos apartados.
- 10 Lo anterior, en virtud de que el Congreso del Estado de Hidalgo inició los trabajos para dar cumplimiento a la sentencia derivada de la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada, a través de la cual la Suprema Corte declaró la invalidez del Decreto 203, en tanto que regulaba cuestiones relativas al derecho de autodeterminación, representación y participación política de comunidades indígenas y, en consecuencia, determinó que el Estado de Hidalgo tenía la obligación de realizar la consulta en forma previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.
- 11 En ese contexto, y con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan al Congreso Local trabajar con un insumo normativo dotado de plena certeza legal y constitucional, que sirva como materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Hidalgo, la presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso de dicho Estado presentó escrito solicitando la opinión técnica de esta Sala Superior.
- 12 A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera **que no ha lugar a desahogar la solicitud planteada**, en atención a los siguientes razonamientos:



- 13 De conformidad con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ se dispone que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 105 de la propia Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.
- 14 Esto es, el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, los conflictos laborales de los trabajadores que desempeñan la función electoral, así como para imponer determinadas sanciones y para calificar la elección de Presidente de la República.
- 15 Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

⁷ En adelante Constitución Federal o Carta Magna.

- 16 En ese sentido, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se prevén diversos medios de impugnación o procedimientos, que regulan la función fundamental de las Salas del Tribunal.
- 17 En suma, esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.
- 18 Con base en el marco normativo expuesto, **resulta improcedente** que esta Sala Superior desahogue una consulta por parte del Congreso del Estado de Hidalgo para analizar el contenido de diversas disposiciones del Decreto 203, respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya realizó un pronunciamiento de constitucionalidad y declaró su invalidez.
- 19 En efecto, de la lectura a la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada⁸, la Suprema Corte estimó que las reformas al Código Electoral del Estado de Hidalgo, particularmente lo dispuesto en los artículos 77, 79,

⁸ Véase el engrose de la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el link siguiente: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=263962>



fracción VII y 295 a al 295 z, constituían una medida legislativa que guardaba una relación directa con los intereses y derechos de los grupos y pueblos indígenas, ya que configuraban un procedimiento para la migración del modelo de elección actual bajo el sistema de partidos, a uno que permitiera la selección a través del sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas.

- 20 Ante esto, se advirtió la necesidad de una consulta previa a las comunidades indígenas, tanto por la naturaleza de las normas reformadas, como porque ello fue ordenado por la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación en la sentencia ST-JDC-76/2019.
- 21 Sin embargo, al analizar el caudal probatorio que obraba en autos, la Suprema Corte concluyó que la consulta realizada incurrió en diversas deficiencias, obligando al Congreso del Estado de Hidalgo a reponerla en su totalidad.
- 22 En ese sentido, como parte de los efectos de la sentencia, la Corte ordenó que inmediatamente después de finalizado el proceso electoral (el cual habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte), el legislador local deberá subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado, **observando** como mínimo, los lineamientos del *Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*.

- 23 En consecuencia, esta Sala Superior advierte que el Congreso del Estado de Hidalgo se encuentra obligado a emitir una reforma electoral en materia de pueblos y comunidades indígenas previa consulta, observando los términos y consideraciones precisadas en su momento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 24 **Por lo tanto, resulta improcedente pretender que esta Sala Superior desahogue la consulta planteada,** ya que de ninguna manera constituye el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación; por el contrario, está encaminada a que se realicen aportaciones para el desarrollo de dichos trabajos de reforma a los cuales está obligado el Congreso Local.
- 25 En otras palabras, de acuerdo con las facultades conferidas a este órgano jurisdiccional en los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución Federal; 186 y 189, de la Ley Orgánica; y, 3, de la Ley de Medios, no se encuentra alguna atribución para emitir opiniones técnicas o desahogar consultas que le sean formuladas, sino medularmente para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Carta Magna y a la ley, dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñados para ese efecto.
- 26 En consecuencia, este órgano jurisdiccional no tiene atribuciones para dar respuesta a consultas ni emitir opiniones solicitadas por órganos legislativos locales, especialmente si



éstas tienen como objeto el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

27 Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que la solicitud relacionada por el Congreso del Estado de Hidalgo para contar con mayores y mejores elementos para dar cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada, no constituye una promoción que deba ser desahogada por esta instancia, toda vez que no está facultada legalmente para atender interrogantes de esa naturaleza.

28 En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional especializado considera que **no es procedente desahogar la consulta** formulada por la Presidenta de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado de Hidalgo.

29 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a desahogar la consulta.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.